



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON N.º DE EXPEDIENTE [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid de 23 de septiembre de 2019 y número de anotación [REDACTED], se ha recibido una solicitud de información presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

La información solicitada se refiere a la prueba piloto de instalación de papeleras compactadoras solares, cuya convocatoria pública fue aprobada mediante *Resolución de 15 de octubre de 2018 del Director General de Servicios de Limpieza y Residuos* (publicada en el BOAM nº 8.280, de 19.11.2018, pp. 20-28)¹.

Las bases de la convocatoria incluyen como Anexo I un Convenio-tipo de colaboración entre el Ayuntamiento y las entidades seleccionadas para el desarrollo de la prueba piloto. El objeto de la solicitud de información son las actas de la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula novena del convenio tipo, así como el "análisis operativo y de negocio para el despliegue de papeleras compactadoras solares" previsto en la cláusula séptima, párrafo octavo, de dicho convenio.

La modalidad de acceso elegida por el solicitante es la presencial.

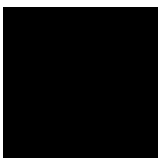
SEGUNDA. La solicitud fue remitida a la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, que emitió informe el 4 de octubre de 2019.

Antes de ello, el 26 de septiembre de 2019, el representante de la empresa solicitante fue recibido en la citada dirección general, atendiendo a su petición.

1

[REDACTED]

[REDACTED]





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Competencia.*

La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 7º.12 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de fecha 4 de julio de 2019 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de julio de 2019).

SEGUNDO. *Motivación de la solicitud.*

En la motivación de la solicitud, el solicitante expone lo siguiente:

“Como proveedor del tipo de papeleras que se hace referencia, necesitamos tener la información para presupuestos y planes comerciales. Como el informe, según la resolución, se tenía que preparar por le empresa que se eligió para el piloto, es necesario para los otros posibles proveedores tener acceso a la misma información del piloto; también para poder comentar los resultados / conclusiones y de esa forma asegurar que los informes son lo más completos y neutrales posibles para que puedan formar la base para decisiones estratégicas para la ciudad de Madrid”.

De conformidad con el artículo 17.3 de la LTAIBG “el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte resolución”.

TERCERO. *Informe de la DG de Servicios de Limpieza y Residuos.*

El informe de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos señala lo siguiente:

“El Director General de Servicios de Limpieza y Residuos acompañado por el Subdirector y la Jefa del Servicio de Limpieza y Equipamientos ha recibido al interesado para comunicarle los siguientes extremos:

- Que el Convenio para la prueba en Madrid de papeleras inteligentes de compactación solar salió en convocatoria pública en libre concurrencia y su empresa no se presentó.
- Que la documentación que solicita se refiere y tiene como base tecnología sujeta a derechos de propiedad industrial registrados por la empresa que finalmente suscribió el Convenio, por lo que facilitársela implicaría infringir esos derechos.

Por estos motivos no se puede facilitar la información solicitada.”





CUARTO.- Límites al derecho de acceso: propiedad industrial y secreto comercial.

1. El artículo 14.1.j) de la LTAIBG establece lo siguiente:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.”

La Oficina Española de Patentes y Marcas define la **propiedad industrial** como el conjunto de derechos exclusivos que protegen tanto la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, nuevos procedimientos o nuevos diseños, como la actividad mercantil, mediante la identificación en exclusiva de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En el caso que nos ocupa, la empresa que ha realizado la prueba piloto ha puesto en juego tecnología innovadora protegida por derechos exclusivos de propiedad industrial.

2. El artículo 14.1.h) de la LTAIBG establece lo siguiente:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

h) Los intereses económicos y comerciales.”

El **secreto comercial** forma parte del ámbito de cobertura del artículo 14.1.h) LTAIBG.

La *Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas*, considera como “secreto comercial” aquella información que reúna los tres requisitos siguientes (artículo 2.1):

- a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas;
- b) tener un valor comercial por su carácter secreto;
- c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control”.



El hecho mismo de que el solicitante, que se desenvuelve en el mismo círculo que la empresa que ha participado en la prueba piloto, pida la información significa que no la posee, lo que demuestra que no es generalmente conocida y ha sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta (letras a y c).

En cuanto al requisito enunciado en la letra b), el considerando 14 de la Directiva indica que la definición de secreto comercial "debe construirse pues de forma que incluya los conocimientos técnicos, la información empresarial y la información tecnológica, siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de que se preserve dicha confidencialidad. Además, dichos conocimientos técnicos o información deben tener valor comercial, ya sea real o potencial. Debe considerarse que esos conocimientos técnicos o información tienen valor comercial, por ejemplo, cuando sea probable que su obtención, utilización o revelación ilícitas puedan perjudicar los intereses de la persona que ejerce legítimamente su control, menoscabando su potencial científico y técnico, sus intereses empresariales o financieros, sus posiciones estratégicas o su capacidad para competir (...)".

El supuesto que nos ocupa encaja en la definición. El análisis operativo y de negocio solicitado contiene información que posee un valor comercial porque su revelación puede perjudicar los intereses empresariales y la capacidad de competir de la empresa que ha realizado la prueba piloto. La revelación podría reforzar la competitividad de los competidores de dicha empresa, debilitar la posición de esta en el mercado y causarle un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

3. En estas condiciones, cabe concluir que la empresa que ha realizado la prueba piloto sufriría un **daño** si no se protegen sus derechos de propiedad industrial ni la información amparada por el secreto comercial ("test del daño").

Frente a ello, no se aprecia un **interés público** que justifique el acceso ("test del interés público"), si nos atenemos a la motivación de la solicitud, que -como ya se ha señalado- no es obligatoria pero, si se aduce, se puede tener en cuenta para resolver (art. 17.3). Obviamente, la obtención de la información para que un competidor pueda preparar "presupuestos y planes comerciales" (primer inciso de la motivación) apunta a un interés privado, no público. Y la puesta en común de los resultados de la prueba piloto a la que se refiere el resto de la motivación de la solicitud (segundo inciso) no está prevista en las bases de la convocatoria, que establecen que "el análisis será entregado al Ayuntamiento de Madrid *para su estudio y evaluación*", única y exclusivamente.

Por tanto, no se aprecia un interés superior que prevalezca frente a la necesaria protección de los derechos de propiedad industrial y los intereses económicos y comerciales de la empresa que realizó la prueba piloto.

4. Dada la íntima relación que mantienen los límites enunciados en los artículos 14.1.j) y 14.1.h), es posible aplicarlos conjuntamente.





Así lo hizo el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la **R 207/2015, de 14 de septiembre**, en la que señala que la entrega de determinada información relativa al funcionamiento de sistemas de seguridad de instalaciones de cámaras de videovigilancia "podría representar una vulneración de la propiedad intelectual o industrial de las empresas privadas", de modo que "conceder esa información podría dañar la actividad comercial y económica futura de la empresa autora de crear un sistema específico de funcionamiento si incluyera, en su caso, conocimientos específicos y planes empresariales, de diseño o de contenidos propios de quien los ha creado" (FJ 7).

5. En consecuencia, procede denegar la información solicitada, sobre la base de la aplicación conjunta de los límites al derecho de acceso establecidos por la LTAIBG, en las letras j) y h) del artículo 14.1.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. Desestimar la solicitud presentada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 14.1.j)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debido al perjuicio que el acceso la información podría irrogar a los derechos de **propiedad industrial** de la empresa que firmó el convenio de colaboración para el desarrollo de la prueba piloto; en relación con el **artículo 14.1.h)** del mismo texto legal, referido al perjuicio que dicho acceso podría ocasionar a los **intereses económicos y comerciales** de la citada empresa.

SEGUNDO. La presente resolución se comunicará al representante de la empresa solicitante por correo electrónico.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

